



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE**  
**MEDELLÍN**  
**22 DE JUNIO DE 2022**

<b>Radicado No.</b>	<b>05001 40 03 012 2018 00072 01</b>	<b>HIBRIDO</b>
<b>Demandante(s)</b>	<b>BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.</b>	
<b>Demandado(s)</b>	<b>LUIS EUDES ORTIZ GALLEGO</b>	
<b>Asunto</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>289V</b>	<b>5</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 30 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Medellín, dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual decretó su terminación por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES.**

En providencia del 30 de agosto de la pasada anualidad el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Medellín, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito por haber transcurrido el término de dos (2) años, sin que hubiera actuación alguna a instancias de la parte demandante ni del Juzgado, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Dentro del término legal, la decisión fue recurrida por la apoderada de la parte demandante (pág. 149-151). Señaló, en síntesis, que en este caso no es aplicable la figura del desistimiento tácito, por no ser atribuible una carga procesal a la parte demandante y la inactividad obedece a que existe un

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



acuerdo de pago activo que se dio a conocer al Despacho y no fue tenido en cuenta.

Dijo que debe tenerse en cuenta la emergencia sanitaria actual y la suspensión de términos y cierres transitorios de Despachos durante el año 2020, que sumaron alrededor de 4 meses desde la fecha en que se dio la última actuación a la fecha actual, se han presentado múltiples suspensiones de términos por diferentes circunstancias de fuerza mayor y ajenas a su actuar, mismo que se le dio a conocer al Despacho, siendo un contrasentido adelantar actuaciones en su momento y el cual el Juzgado no tuvo en cuenta.

Expuso, que la inactividad del proceso no ha sido amañada, ni obedece al hecho de no haber atendido una carga procesal que se encuentra pendiente por cuenta de la parte demandante, sino que atiende a garantizar un derecho al demandado a que el proceso no se moviera yendo en concordancia con el acuerdo de pago adelantado con la entidad, ya que el Juzgado no accedió a suspender el proceso.

En orden a resolver el recurso, basten las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación está encaminado a lograr que determinada decisión que se considera injusta o no ajustada a derecho, sea revisada por un juez superior funcionalmente en relación con el que la profirió, a fin de que la revoque o reforme de forma parcial o total, teniendo claro que su competencia se circunscribe únicamente a lo que fue desfavorable al apelante, no pudiéndose enmendar dicha providencia en la parte que no fue objeto del recurso como bien lo señala el artículo 328 del Código General del Proceso.

El desistimiento tácito está consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y omite cumplir, sin

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que por contera se traduce en el declive de la actividad judicial.

La misma norma entre otras razones por las cuales es procedente decretar el desistimiento tácito, contrae en sus reglas, específicamente en el literal b) del numeral dos, que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para el desistimiento será de dos (2) años, es decir, sin necesidad de requerimiento previo.

### **DEL CASO CONCRETO.**

En el asunto que nos ocupa, se observa que la última actuación que se realizó dentro del proceso, data del 28 de mayo de 2019 (pág. 93 cdno medidas cautelares), de ahí que no se pueda negar que el expediente estuvo inactivo en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años, lo que dio pie para que el Juez de primer grado terminara la actuación y ordenara su archivo (pág. 143-145 cdno ppal.), sin embargo, no se tuvo en cuenta la suspensión de términos para la aplicación y decreto del desistimiento tácito, que contempló el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, el cual prescribe:

*“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.*

Contrastado todo lo anterior, conforme con lo señalado en la parte final del mencionado artículo, los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito se reanudaron un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual ocurrió, desde el 1º de julio de 2020, por lo

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



que, los mencionados términos se reanudaron a partir del 2 de agosto siguiente, entonces como la última actuación en este proceso data del del 28 de mayo de 2019, el término de los dos años se cumplirán el 28 de mayo de 2021, debiéndose descontar los meses de suspensión de términos que hasta el 02 de agosto de 2020, sumaban 4 meses 15 días, de ahí que el término para el desistimiento tácito fenecía el 13 de octubre de la pasada anualidad, lo que hace que no esté satisfecho el término previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., por lo que en consecuencia se **revocará** la decisión apelada.

Sin más consideraciones, el Juzgado

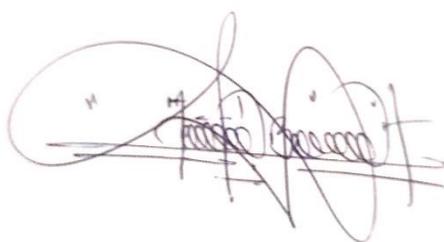
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 30 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No condenar en costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

**TERCERO:** Ejecutoriada este auto devuélvase el expediente digital al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

#### **NOTIFÍQUESE**



**MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO**  
**JUEZ**

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

